



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	JUAN FELIPE GONZÁLEZ PÉREZ
Demandada	• LUZ ORFILIA GÓMEZ DE GARCÍA como persona natural y en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DELICIAS DEL MAIZAL • ARNOLDO DE JESÚS GARCÍA VALENCIA • YEISON YOBANY GARCÍA GÓMEZ
Radicado	05001310502520210028500
Auto de sustanciación No.	034
Decisión/Temas	Cumple lo resuelto por el superior / Resuelve solicitud de medida cautelar / Fija fecha audiencia de trámite y juzgamiento

Se ordena cumplir lo resuelto por el Superior, quien en su Sala Cuarta de Decisión Laboral, el 5 de diciembre de 2022 confirmó la providencia que resolvió la excepción previa de “falta de integración del litisconsorcio necesario”.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte activa el 9 de septiembre de 2022 y habiéndose recobrado la competencia dentro del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., SE ABSTIENE el despacho de dar trámite a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR solicitada; porque si bien dicho artículo contempla la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar caución de la parte demandada, y en Sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional indicó que el referido artículo admite ser complementado por remisión normativa a las normas del C.G.P; lo cierto es que esa remisión se restringió únicamente al artículo 590, numeral 1º, literal “C” del estatuto procesal general, es decir, a las medidas cautelares innominadas.

En este caso, la solicitud resulta improcedente porque no se acreditó por la parte demandante, las acciones concretas provenientes de la parte demandada tendientes a insolventarse o iliquidarse, por lo cual no resulta de recibo dar trámite a dicha petición.

De otro lado, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha el **cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

juanestebangomez@nadersierra.com.co; becerrayosorioabogados@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 009 del
02/02/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c2bb83f82e66cb1faba62ec7c8196e4d3b24c61f77f04d29a398efbe2b973**

Documento generado en 01/02/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>